

San José, 25 de abril del 2008  
**TN-590-2008**

Licenciado  
XXXX  
Presente

**Ref: Consulta sobre cupones de intereses**

Estimado Licenciado:

En relación a su solicitud relativa a la Empresa XXXX la cual es titular de cupones de intereses, separados del principal, producto de inversiones realizadas en deuda pública del Gobierno de Costa Rica, en la cual indica que mediante consulta realizada al Banco Central de Costa Rica, respecto al procedimiento de pago de los referidos títulos, la Asesoría Jurídica del BCCR, resolvió que por tratarse de títulos de Gobierno de Costa Rica, dicha institución carece de competencia para decidir la procedencia de pago de los mismos, a la vez que informa sobre la existencia de jurisprudencia administrativa (oficio AJ-XXXX-XXXX del 6 de mayo de 2005), según la cual, en situaciones similares, el BCCR se ha acogido a lo dispuesto a lo dispuesto por el artículo 984 del Código de Comercio, en cuanto a prescripción.

En relación con el alegato relativo al concepto dado por tratadista Dr. Gastón Certad quien ha señalado que: “las cédulas o cupones de intereses de los títulos valores, una vez separadas de su condición son, sin excepción, títulos valores causales e incompletos...” (Temas de Derecho Cartular. Editorial Juritexto, Costa Rica, 2001; página 131) y con la exposición dada por el jurista Carlos Gilberto Villegas: “El derecho a la suma de dinero que ya esta predeterminada es incondicionado y corresponde a una verdadera y propia deuda del emisor, que a su vez se corresponde con un verdadero y propio derecho de crédito del portador” (Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1986, Tomo II, pág.914); es necesario previo a analizar la norma legal relativa al plazo de prescripción aplicable al caso bajo estudio, reseñar que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 6 la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo la cual debe ser respetada por la administración pública, en el presente caso se esta ante el artículo 984 del Código de Comercio el cual estipula los plazos de prescripción aplicables a los casos como el que se encuentra bajo estudio y similares; la doctrina, no es parte del ordenamiento jurídico costarricense, no obstante es un elemento de relevancia para un análisis jurídico valido, no así de aplicación obligatoria por parte de la administración.

La tesis de el Dr. Gastón Certad en cuanto a los cupones de intereses de los títulos valores, una vez separadas de su condición son, sin excepción, títulos valores causales e incompletos, tal y como fue citado textualmente en su reclamo, no expone que la contabilización del plazo de la prescripción en tales casos debe hacerse por un período de cuatro años. Cabe indicar que en Costa Rica el

concepto de “strips”<sup>1</sup>, entendido como el proceso de remover los cupones del principal y luego venderlos en partes separadas como bonos cero cupón y cupones de pago de intereses, no es una práctica que se aplique dado que los bajos montos de los cupones no son negociables en el mercado. La práctica es, que los cupones se desprenden del principal exclusivamente al momento del cobro de los intereses, de ahí que en Costa se aplique el inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio.

Argumenta que la ley ha dispuesto que pueden tener vida junta o separada (a opción del titular) y si la escogencia es la segunda entonces el cupón cobra vida propia, deviniendo en un nuevo título, absolutamente independiente, regulado por las normas generales de los títulos valores y, para lo que nos ocupa, con prescripción decenal. Si el bono al que estuvo adherido el cupón se destruye, ello no afecta en nada la validez y eficacia jurídica del cupón; contrario a los efectos por destrucción de una letra de cambio o de un pagaré.- Si un cupón puede ser separado y, con posterioridad, puede ser traspasado, repuesto o cobrado, le cubren entonces los principios y normas generales de una obligación independiente, lo que incluye el plazo de prescripción.

En relación al tema, cabe mencionar que el artículo 984 inciso b) del Código de Comercio, estipula:

“Artículo 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en **un año**:  
(...)  
b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;  
(...)”

Por su parte el artículo 985 del mismo cuerpo normativo indica expresamente:

“Artículo 985: Las prescripciones que establece este capítulo son extintivas y no cabe contra ellas más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal computo en los términos.”

La aplicación de la prescripción como instituto jurídico requiere la identificación de tres elementos esenciales: “el transcurso del tiempo previsto por la legislación, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer”... (Resolución N°: 151 de las 09 horas cuarenta y cinco minutos del 03 de mayo de 1994 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). El valor tutelado por el ordenamiento jurídico en estos casos es crear un estado de seguridad jurídica evitando así un ejercicio sorpresivo de un derecho, de ahí que no cabe el argumento de que el Estado al hacer ejercicio de una figura

<sup>1</sup> [www.investopedia.com](http://www.investopedia.com) (...) For bonds, the process of removing coupons from a bond and then selling the separate parts as a zero coupon bond and interest paying coupons. Also known as a stripped bond or zero bond.



ERROR: stackunderflow  
OFFENDING COMMAND: ~

STACK: